

Calama veinte de septiembre de dos mil doce.

Vistos:

Se ha iniciado este juicio con la demanda civil por Infracción a la Ley que Protege los Derechos de los Consumidores interpuesta por el abogado don Santiago Zarate González, en representación de Héctor Armando Caque Caque, cedula de identidad N°5 336.339-3 chileno, casado, trasportista, domiciliado en calle Loa N°2675, Población 23 de Marzo Calama. En contra de empresa MACO INDUSTRIAL Y COMERCIAL I. C.S.A., domiciliada en Manzana N° 1, sitio N° 5, camino Chiu-Chiu, Calama.

El demandado compareció a fojas 42 y el comparendo de estilo se realizó a fojas 53 ss., rindiéndose la testimonial por parte de la querellada y demandada (fojas 55). La parte demandante acompaña documentación (fojas 1 a 25).

A tojas 67 aparece ratificación de lo obrado por doña Orieta Álvarez Montes.

A tojas 75 rola oficio de Fórum Servicios S.A.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que se ha presentado querrela y demanda civil por el Abogado Santiago Zarate; en dichas acciones ese hace presente que los hechos habrían consistido en que en el mes de noviembre del 2011, el actor compró un camión, marca Dong Feng, modelo DF-612, P.P.U. DPLH42, color blanco nuevo y sin uso. Se tramitó para el pagó dd mismo un crédito bancario con fecha 27 de octubre del 2011 ante el Banco del Desarrollo por la suma de \$3.000.000; dicha suma fue entregada al querellado y demandado por conc~pto de pie. Al poco tiempo el camión presentó varios problemas de fabricación, específicamente los frenos haciendo imposible el uso del mismo. Hecho el respectivo reclamo, la adora esperó pacientemente respuesta y luego presenta también reclamo ante el Scrnac, medida que no surtió ningún efecto ya que el proveedor no respondió. Dicha conducta ha perjldicado a la actora ya que el camión era destinado para trasporte de carga. No obstante la actora continua pagando la letras del vehículo al Banco del Desarrollo, produciéndose así un perjuicio económico evidente, Estaríamos frente a una violación de la Ley qm Protege los Derechos de los Consumidores, específicamente el artículo 23, dado que esta empresa actuando con negligencia inexcusable ha causado menoscabo a la persona del denunciante, al ofrecer producto deficiente. Solicita se aplique una multa d~ 50 UTM. idemás por

000"l"" do iod=oidmód, "";oido,,d<ffi;jiiJi;}!onlla

SUt~NA!



lo dispone el art.50 B) de la Ley 19.496., permite a este tribunal concluir: Que de conformidad con lo que establece el artículo 1698 del Código Civil, incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o esta. De esta manera y atendido el merito de autos correspondía al actor probar al menos tres cuestiones básicas: a) La existencia de la relación contractual que une al proveedor con el consumidor; b) La existencia de un desperfecto en el móvil que lo hagan inepto para su uso (20 letras c o e) o bien que el mismo tenía vicios ocultos (letra l); y finalmente que como resultado de dichas falencias se haya producido un daño en el consumidor; Por su parte el querellado y demandado debía probar que el actor tenía el carácter de comerciante y por ello quedaba excluido de la aplicación de la presente ley y que el vehículo se encontraba en optimas condiciones para su uso y que solamente el problema se habría producido por cuanto el actor se habría negado a recibir el móvil una vez realizadas las reparaciones. El tribunal no está llamado a realizar elucubraciones hipotéticas respecto de los hechos plantados dada la obligación que tiene de establecer el derecho en relación a los hechos probados y no a suposiciones. En el presente caso el tribunal entiende suficientemente probada la relación comercial entre las partes; pero no se ha establecido la existencia de desperfectos o vicios ocultos en el móvil que le hiciera inepto para su uso. Ninguna de las partes ha rendido prueba válida sobre este punto; y finalmente tampoco ha establecido la existencia de perjuicios, mucho menos ha aportado elementos suficientes para el cálculo aproximado de sus montos. Por otro lado, la querellada y demandada no obstante haber alegado la supuesta incompetencia del tribunal atendida la calidad de comerciante del actor, lo cierto es que no estableció dicha calidad como tampoco solicito probanzas encaminadas a tal cuestión. Tampoco estableció fehacientemente, más allá de sus simples afirmaciones y del testimonio de testigos tachados, que el vehículo estaba en buenas condiciones, por lo que se tendrá este punto como no probado. Así las cosas, no se ha establecido la existencia de una causal de violación de la presente ley por parte del proveedor y se rechazará la querrela interpuesta por el actor, sin perjuicio de procederse a la devolución del vehículo que se encuentra en poder de la querellada y demandada.

QUINTO: Que la conclusión arribada precedentemente se justifica porque la prueba del actor es insuficiente y porque no se ha presentado ningún medio probatorio que demuestre las pretensiones de la actora como los eventuales daños sufridos por esta. Que, de esta forma, no se ha establecido la infracción a la presente ley.

SEXTO: De esta forma se rechazará en definitiva la querrela presentada por don Héctor Caque Caque en contra de Maco Industrial y Comercial S.A.



COPIA FIEL A SU ORIGINAL

En cuanto a lo civil:

SEPTIMO: Que se ha presentado demanda civil por don Javier Héctor Armando Caque Caque en contra de Maco Industrial y comercial I.C. S.A, solicitando el pago de una suma total de \$ 59.096.750, correspondiente a daño emergente, lucro cesante y daño moral todo con reajustes, intereses y costas. Funda su demanda en que la infracción del demandado, en su negligencia en la elaboración en la venta del producto (camión modelo DF 612), como consecuencia de ello se entregó el móvil con un desperfecto en los frenos, provocando daño. Ello porque la actora se vio privada de su uso, en primer lugar no permitiendo su consumo y en segundo, poniéndolos en riesgo su patrimonio y seguridad; pues si no se hubieren percatado de la existencia del desperfecto en el freno habrían producido resultados nocivos consecuentes.

OCTAVO: Que contestando la demanda se ha solicitado su rechazo dado que en el presente caso no se dan las hipótesis que señala la ley; opone excepción dilatoria de incompetencia absoluta del tribunal atendido que se trataría de un acto mercantil, negando todas las acusaciones imputadas por la denunciante, solicitando su rechazo total atendido que la actora ingresa el camión en cuestión a talleres de MACO, presentando quebradura en el soporte de escape, mangueras rotas, reparación y alineación del volante y revisión de intercooler quedando la unidad en perfectas condiciones. En lo relativo a la falla del freno esta también es reparada quedando en condiciones optimas para su uso, por tanto la querellada y demandada no ha trasgredido La Ley N° 19.496. Además alega que la actora ha actuado en forma temeraria al momento de presentar su denuncia. La demandada viene en contestar demanda de indemnización de perjuicio, solicitando su completo rechazo atendida las razones de hecho ya invocada anteriormente, alega además que los montos indemnizatorios resultan desproporcionados y carentes de toda lógica, además la actora no ha probado suficientemente los daños alegados no pudiendo así respaldar sus dichos. Además solicita el rechazo de lo solicitado por concepto de daño emergente como también lo relativo al daño moral, por no haber incumpliendo del contrato subsidiariamente impugna el monto el monto del daño moral, señala que el tribunal debe actuar con prudencia, debe fijarse una suma razonable.

NOVENO: Que el tribunal no dará lugar a lo solicitado por concepto de responsabilidad civil toda vez que en estos autos no se ha establecido la existencia de daño derivados del incumplimiento del proveedor. Como también se ha indicado, tam -!?,da establecido una infracción a la presente ley.



*[Handwritten signature]*  
**ES COPIA FIEL A SU ORIGINAL**

DECIMO: Que en lo referente a las tachas de fojas 55, 57 Y 59 el tribunal les dará lugar por cuanto, efectivamente estamos ante un caso de un empleado de la demandada que se encuentra enmarcado en la inhabilidad contenida en el N° 5 del artículo 358 del C. de P.C.

UNDECIMO: En cuanto a las costas, atendido que ninguna de las partes ha sido completamente vencida y habiendo tenido motivo plausible para litigar, cada una de las partes pagará sus costas.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 1°; 14; 15; 17 inciso 2°, 23, 24 de la ley 18.287; 3° letra d), 4°; 20 letras c), e) y 1); arto 23 de la ley 19.496 y artículo 50 y siguientes del mismo cuerpo legal y 2314 del Código Civil, SE DECLARA:

I.- Que se acogen las tachas opuestas a fojas 55, 57 y 59.

II.- Que no se hace lugar a la acción infraccional y en consecuencia se absuelve a Maco Industrial y Comercial LC.S.A; ello sin perjuicio de hacerse devolución del móvil una vez ejecutoriado el fallo.

III.- Se rechaza la demanda civil interpuesta por la actora y

IV.- Cada parte deberá pagar sus costas.

V.- Dese cumplimiento en su oportunidad a lo dispuesto en el artículo 58 bis de la Ley N° 19.496.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad

Rol N° 41.517.

Dictada por Manuel Pimentel Mena, Juez de Policía local de Calama.

Autoriza Katherine Kafamanos Gatica, Secretaria subrogante.



COPIA FIEL A SU ORIGINAL

Antofagasta, siete de mayo de dos mil trece.

**Vistos:**

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de sus fundamentos 5°, 6°, 9° Y 11° que se eliminan; asimismo, del considerando cuarto, Se suprime la oración "el actor tenía el carácter de comerciante y por ello quedaba excluído de la aplicación de la presente ley" y todo el párrafo que comienza con "pero no se ha establecido la existencia de desperfectos o vicios.", hasta el punto final.

y se tiene en su lugar y, además, presente.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que conforme lo sostiene el juez de la instancia, efectivamente se encuentra acreditada la relación comercial entre las partes en esta causa, toda vez que incluso ella no ha sido controvertida por la querellada, de modo que lo afirmado en sentido contrario en el recurso de apelación, no resulta efectivo.

**SEGUNDO:** Que la actora imputa a la querellada el haber vendido el camión marca Dong Feng, modelo DF-612, motor 115 HP N° F50D6B00054, nuevo sin uso, placa patente DP LB 42, que tenía evidentes problemas de fábrica en relación con el funcionamiento de los frenos que lo hacían inepto para los fines que fue adquirido.

**TERCERO:** Que a objeto de acreditar los defectos denunciados, el querellado acompañó un acta de recepción del camión materia de autos por parte del Servicio Técnico Maco, con fecha 16 de enero de 2012, en el que se especifica que ingresa porque "al frenar se carga a la derecha (demasiado)"; asimismo, se adjuntó un formulario único de atención al público emanado del Sistema de Atención al Público del Sernac, de fecha 15 de febrero de 2012, en el que se deja constancia del reclamo presentado ante dicha institución, en el que se especifica que el



FIEL A SU ORIGINAL



el documento de fojas 39 de fecha febrero de 2012 (no especifica día) y sin firma, pero confeccionado por su propia parte, por el que se le informaría respecto de las reparaciones efectuadas al camión, documento que no tiene mérito alguno para acreditar lo que se pretende, esto es que a febrero de 2012 el vehículo estaría reparado, desde que es anterior a aquel a que ya se ha hecho mención y que fuera suscrito por las partes que se encuentran involucrados en el conflicto, en el que en abril del mismo año se reconoce la subsistencia de los defectos cuya naturaleza justifica dejar sin efecto el contrato de compraventa.

**SEPTIMO:** Que frente a lo antes señalado, sólo cabe concluir que se encuentra acreditado en autos, que entre las partes se celebró un contrato de compraventa respecto de vehículo camión marca Dong Feng, modelo DF-612, motor 115 HP N° F50D6B00054, nuevo sin uso, placa patente DP LH 42, la que se generó con fecha 30 de noviembre de 2011, camión que presentó problemas importantes en el sistema de frenos, lo que motivó que al mes y medio de adquirido fuera ingresado a taller por dicha razón, los que a abril de 2012 se mantenían, por lo que la propia querellada propone la resciliación del contrato, sin que esto se haya producido a la fecha, ni se haya acreditado en modo alguno que tales defectos se encuentran subsanados y no tienen la gravedad denunciada.

**OCTAVO:** Que conforme lo dispone el artículo 12 de la Ley 19.496, es obligación de todo proveedor respetar los términos, condiciones, y modalidades convenidas con el consumidor al momento de la entrega del bien, entre las cuales obviamente se encuentra la de entregarlo en estado que sirva para su uso natural, lo que en la especie no ocurrió, por el contrario, consciente de que la especie vendida presentaba problemas de fabricación que no lo



*[Handwritten Signature]*  
**ES COPIA FIEL A SU ORIGINAL**

hacían apto para su uso, tanto que propuso la resciliación del contrato, no hizo nada al respecto, actuando con negligencia causando menoscabo al comprador debido a las fallas que presentó el vehículo en la calidad del mismo, lo que importa que conforme al artículo 23 de la ley 19.496 ha infringido lo dispuesto en el N° 12 ya citado, por lo que procederá acoger la querella intentada en autos.

**NOVENO:** Que determinada la conducta infraccional del querrellado, procede pronunciarse respecto de la demanda civil deducida, en especial, si se encuentran acreditados los daños demandados.

**DECIMO:** Que de conformidad con lo dispuesto en la letra cl del artículo 20 de la Ley del Consumidor y lo expresado en la querella, lo que se da por reproducido en la demanda civil, el demandante ha optado por la devolución de la cantidad pagada, que en tal sentido, se encuentra acreditado en autos, por cuanto no ha existido controversia al efecto, que el demandante pagó la cantidad de 3.000.000. -, por lo que procederá acoger la demanda por este concepto.

**UNDECIMO:** Que en cuanto al lucro cesante que estima asciende a la cantidad de \$ 11.096.750.-, por ser esta suma lo que en el periodo en que no contó con el camión averiado, habría ganado con un camión de su propiedad, lo cierto es que las facturas acompañadas para acreditar tal hecho nada aportan al respecto, por cuanto sus fundamentos corresponden a meras expectativas que no son posibles de indemnizar, sin que se haya acreditado de manera cierta la existencia de negocios que le hubieren reportado tal utilidad, más aún cuando al contestar la excepción de incompetencia alegó no tener la calidad de comerciante, por todo lo cual en relación con este concepto la demanda deberá ser desestimada.



ES COPIA FIEL A SU ORIGINAL

**DUODECIMO:** Que por último, en lo que dice relación con el daño moral invocado, el fundamento de éste de acuerdo a la demanda, es que ha sufrido un menoscabo a la dignidad, debiendo entenderse que no se le ha dado lo que se merece; desde esta perspectiva es de toda lógica considerar que quien creyó adquirir una especie nueva, espera que ésta cuente con todos sus atributos, funcione para lo que fue adquirida y al no haber ocurrido lo que se esperaba o lo que creía merecer dado el pago efectuado, debido a la negligencia de su proveedor, según ya quedó establecido, sufra molestias e inconvenientes que deban ser indemnizados en su justa apreciación que quedará determinada en lo resolutivo del fallo, dado lo excesivo de lo pedido en la demanda.

**DECIMO TERCERO:** Que atendido lo dispuesto en el artículo 27 de la ley 19.496, la suma ordenada restituir al demandante en el fundamento décimo, deberá serlo con más los reajustes allí establecidos.

**DECIMO CUARTO:** Que en cuanto a los intereses demandados, los montos ordenados en lo resolutivo del fallo deberán pagarse con más los intereses corrientes a contar de la notificación de la presente sentencia.

**DECIMO QUINTO:** Que no se condenará a la querellada y demandada al pago de las costas de la causa, por no haber sido vencida íntegramente.

Por estas consideraciones y vistos lo dispuesto en los artículos 10 y 20 de la Ley del Consumidor, 14 de la Ley 18.287 y 186 del Código de Procedimiento Civil **se revoca**, sin costas del recurso, la sentencia de veinte de septiembre de dos mil doce, escrita a fojas 75 y siguientes, en cuanto rechazó la querella y la demanda civil y en su lugar se declara:

a) **Se acoge** la querella infraccional y, en consecuencia, se condena a Maco Industrial Comercial

*[Handwritten signature]*  
ES COPIA FIEL A SU ORIGINAL

REGISTRADO

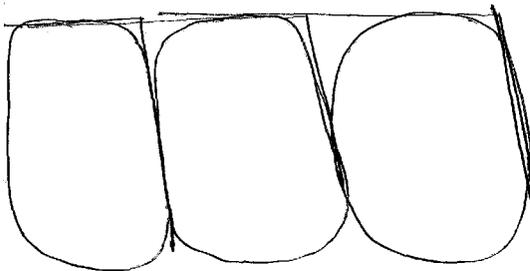
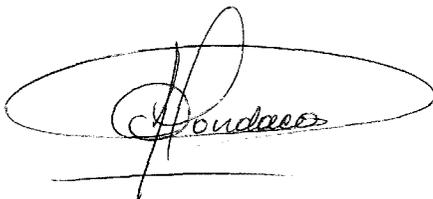
I.C.S.A. a una multa de 5 (cinco) unidades tributarias mensuales por infracción a lo dispuesto en el artículo 12, en relación con el artículo 23 ambos de la ley 19.496;

b) **Se acoge**, sin costas, la demanda civil y se condena a la demandada a pagar a Héctor Armando Caque Caque la cantidad de \$3.000.000.- (tres millones de pesos) por concepto de daño emergente y \$ 500.000. - (quinientos mil pesos) por concepto de daño moral, con más los reajustes e intereses indicados en los considerandos décimo tercero y décimo cuarto de este fallo.

Regístrese y devuélvase.

Rol 266-2012

Redacción de la Ministro Sra. Dora Mondaca Rosales.



ES COPIA FIEL A SU ORIGINAL

Pronunciada por la **Segunda Sala**, constituida por las Ministros Sra. Cristina Araya Pastene, Sra. Dora Mondaca Rosales y Abogado Integrante don Dagoberto Zavala Jiménez. Autoriza don Cristian Pérez Ibacache, Secretario Subrogante.



En An fag8sta, 8 .A:~ de

otifiqué por el Estado Diario

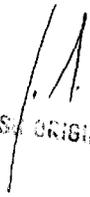
la sentencia que antecede.



10 280



ES COPIA FIEL A SU ORIGINAL



flt//Antofagasta, ocho de mayo de dos mil trece.-

Déjese constancia que en la dictación  
sentencia de fs. 106 y siguientes, se hizo uso del artículo  
82 del Código Orgánico de Tribunales.

Sirva la presente resolución complementaria  
como parte integrante de la sentencia de autos.

Regístrese.

266-2012.

REGISTRO

"A"óí;~~;;01

notifiqué por el Estado Diario  
la resolución que 'n,codo.



ES COPIA FIDEL A INDICA

F.: 10.344.